

EXPEDIENTE: DP/12/2012
DENUNCIANTES:



SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
ESTADO.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por el denunciante citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 05 cinco de junio de 2012 dos mil doce, el denunciante manifestó, vía electrónica, a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

"...Respecto a lo que considero que como ciudadano de Baja California, me asiste el derecho de denunciar en materia del derecho al acceso a la información pública.

En el portal de transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de B.C al momento de requerir información a este órgano, únicamente se cuenta con el formato impreso, mismo que forza al ciudadano a acudir a realizar la gestión directamente en las oficinas del sujeto obligado al no contar con una herramienta que permita al ciudadano ser atendido de manera eficiente la atención de solicitudes de información, esto retarda la atención y petición de información, misma que se pudiese subsanar por medios electrónicos.

De tal forma, es que a la fecha este organismo, ha estado manejando la entrega de la información únicamente al solicitante, y sin hacerla del dominio público, es que en este sentido este órgano está limitando sistemáticamente y deliberadamente el que los ciudadanos ejerzamos nuestro derecho a estar informados. ..."

II.- Posteriormente, y con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 07 siete de junio de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/12/2012, turnándosele al Titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del Poder Legislativo del Estado, y en un plazo no mayor de 05 cinco días hábiles, remitiera al Titular de la Coordinación Jurídica de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Con fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, el Titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento del ITAIPBC remitió el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

“...En el portal de transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de B.C al momento de requerir información a este órgano, únicamente se cuenta con el formato impreso, mismo que fuerza al ciudadano a acudir a realizar la gestión directamente en las oficinas del sujeto obligado al no contar con una herramienta que permita al ciudadano ser atendido de manera eficiente la atención de solicitudes de información, esto retarda la atención y petición de información, misma que se pudiese subsanar por medios electrónicos- .

Resultado de la revisión:

La revisión del portal de Obligaciones de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo arrojó como resultado que el sujeto obligado no cumple con lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ya que no cuenta con un sistema de comunicación remoto para la recepción y procesamiento de las solicitudes de información. El procedimiento que utiliza para la recepción es mediante el llenado de un formato de solicitud de acceso y su envío a la dirección de correo electrónico utd@tribunalcontenciosobc.org.

De tal forma, es que a la fecha este organismo, ha estado manejando la entrega de la información únicamente al solicitante, y sin hacerla del dominio público, es que en este

sentido este órgano está limitando sistemáticamente y deliberadamente el que los ciudadanos ejerzamos nuestro derecho a estar informados- .

Resultado de la revisión:

El sujeto obligado no cumple con la Fracción XXI del artículo 11 ya que no publica las solicitudes de información y sus respuestas. Se publica únicamente un documento titulado relación de solicitudes de acceso a la información pública 2011 que incluye el número de folio, resumen del texto de la solicitud y de la respuesta.

La relación que se publica corresponde a las solicitudes recibidas y atendidas del ejercicio 2011 y no se indica la fecha de actualización, lo cual indicaría la nula recepción en el ejercicio 2012, por lo cual el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12.

TEXTO DE LA DENUNCIA PUBLICA	ARTÍCULO 60	RESULTADO DE LA REVISIÓN
<p><i>“Al momento de requerir información a este órgano, únicamente se cuenta con el formato impreso, mismo que forza al ciudadano a acudir a realizar la gestión directamente en las oficinas del sujeto obligado al no contar con una herramienta que permita al ciudadano ser atendido de manera eficiente la atención de solicitudes de información, esto retarda la atención y petición de información, misma que se pudiese subsanar por medios electrónicos.”</i></p>	<p>No cumple con la Ley.</p>	<p>La revisión del portal de Obligaciones de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo arrojó como resultado que el sujeto obligado no cumple con lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que no cuenta con un sistema de comunicación remoto para la recepción y procesamiento de las solicitudes de información. El procedimiento que utiliza para la recepción es mediante el llenado de un formato de solicitud de acceso y su envío a la dirección de correo electrónico utd@tribunalcontenciosobc.org</p>

TEXTO DE LA DENUNCIA PUBLICA	ARTÍCULO 11 FRACCION XXI	RESULTADO DE LA REVISIÓN
<p>"De tal forma, es que a la fecha este organismo, ha estado manejando la entrega de la información únicamente al solicitante, y sin hacerla del dominio público, es que en este sentido este órgano está limitando sistemáticamente y deliberadamente el que los ciudadanos ejerzamos nuestro derecho a estar informados."</p>	<p>No cumple con la Ley</p>	<p>El sujeto obligado no cumple con la Fracción XXI del artículo 11 ya que no publica las solicitudes de información y sus respuestas. Se publica únicamente un documento titulado relación de solicitudes de acceso a información pública 2011 que incluye el número de folio, resumen del texto de la solicitud y de la respuesta.</p>
	<p>ARTÍCULO 12 FRACCION IV</p>	<p>RESULTADO DE LA REVISIÓN</p>
	<p>No cumple con la Ley</p>	<p>La relación que se publica corresponde a solicitudes recibidas y atendidas del ejercicio 2011 y no se indica la fecha de actualización, lo cual indicaría la nula recepción en el ejercicio 2012, por lo cual el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12.</p>

TEXTO DE LA DENUNCIA PUBLICA	ARTICULO 11 FRACCION XX	RESULTADO DE LA REVISIÓN
<p>3. "No existe un responsable y contacto para atender a los ciudadanos en esta materia..."</p>	<p>Cumple con la Ley</p>	<p>Se identifico en el Portal de Obligaciones de Transparencia el nombre Imelda Paez Tirado, quien se desempeña como Titular de la Unidad de Transparencia, así como también su dirección, teléfono y correo electrónico y la información correspondiente al Órgano Garante., por lo cual el sujeto obligado cumple con la obligación de publicar lo señalado en la fracción XX del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que *“...Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente ley. En este caso, el Órgano Garante procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles emita una resolución en la que ordene al sujeto obligado las medidas que considere necesarias para remediar la violación en el menor tiempo posible”.* Por lo anterior, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- Señala el denunciante que el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado no permite solicitar información electrónicamente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que, tal y como se describe en el Antecedente III, del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, se desprende que *“...La revisión del portal de Obligaciones de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo arrojo como resultado que el sujeto obligado no cumple con lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ya que no cuenta con un sistema de comunicación remoto para la recepción y procesamiento de las solicitudes de información. El procedimiento que utiliza para la recepción es mediante el llenado de un formato de solicitud de acceso y su envío a la dirección de correo electrónico utd@tribunalcontenciosobc.org. ...”*, lo anterior puede constatarse con las siguientes impresiones de páginas:

[http://www.tribunalcontenciosobc.org/Unidad trans/FORMATO%20SOLICITUD%20DE%20ACCESO.docx](http://www.tribunalcontenciosobc.org/Unidad%20trans/FORMATO%20SOLICITUD%20DE%20ACCESO.docx)

Por lo tanto, se desprende que en cuanto a lo señalado en el punto 1 por la parte denunciante, el Sujeto Obligado **CUMPLE PARCIALMENTE** con los requisitos mínimos básicos, ya que no cuenta con un sistema de comunicación remoto para la recepción y procesamiento de las solicitudes de información, es decir no existe en su Portal de Obligaciones de Transparencia la opción en la que cualquier persona pueda ingresar a elaborar alguna solicitud de acceso a la información, ya que el procedimiento que utiliza para la recepción de solicitudes de acceso a la información es mediante el llenado manual de un formato de solicitud, mismo que deberá escanearse y posteriormente enviarse al correo electrónico utd@tribunaldecontenciosobc.org o presentarse directamente ante las oficinas públicas del Sujeto Obligado, por lo que, con lo anterior resulta por demás evidente que Sujeto Obligado, no se ajusta a lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, haciendo el procedimiento de acceso a la información pública complicado, e incumplimiento con alguno de los principios en los que se basa la ley en cita, que son los de sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información.

QUINTO.- El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, señalando en su fracción XXI lo siguiente:

XXI.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den;

Debe precisarse que los Sujetos Obligados deben en todo momento garantizar la protección de los datos personales de quienes participan en el ejercicio del

derecho de acceso a la información, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que la letra dice:

“Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.

Con lo anterior, es claro que a menos de que los solicitantes hayan otorgado su consentimiento expreso para dar a conocer sus nombres al momento de estar ejerciendo su derecho de acceso a la información, estos datos no podrán ser revelados o difundidos por los Sujetos Obligados.

SEXTO.- Una vez señalado lo anterior, este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, ya que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *“...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores...”*

Por lo anterior, es necesario transcribir el artículo del Código referido anteriormente, siguiente:

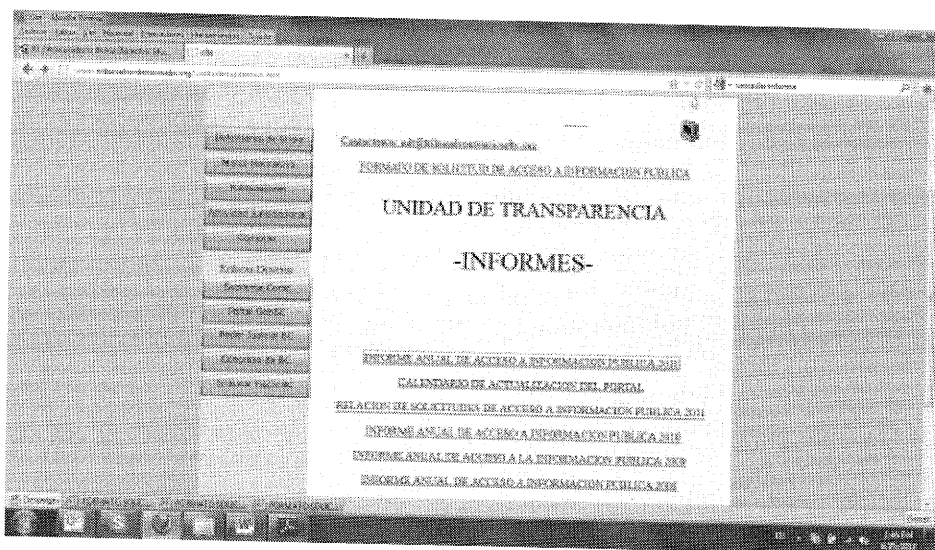
“Artículo 506. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. **En el caso de que exista una solicitud de acceso**

que incluya información confidencial los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.

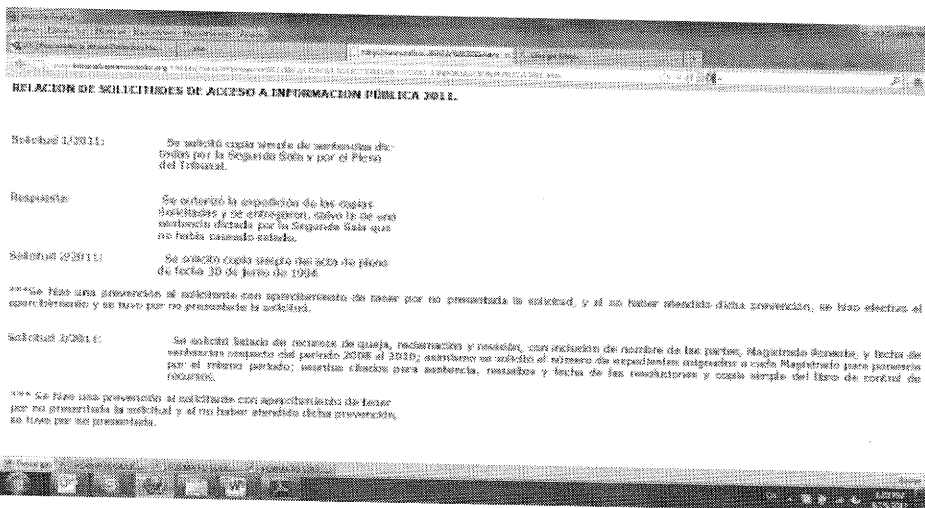
“Artículo 703. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en este CBP o en otra disposición legal. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos. Los sujetos obligados no podrán difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los interesados a que haga referencia la información. Al efecto, la unidad de información correspondiente contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos”.

SEPTIMO.- En el caso que nos ocupa, y tal y como se desprende de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del instituto Electoral y de Participación Ciudadana Estado, si se accede a la siguiente dirección: http://www.tribunalcontenciosobc.org/Unidad_trans/informacion2011/RELACION%20DE%20SOLICITUDES%20DE%20ACCESO%20A%20INFORMACION%20PUBLICA%202011.htm referente a la *“Publicación de las solicitudes de información y su respuestas”* se advierte que solamente es contiene un cuadro estadístico con los datos de número de solicitud, descripción de la solicitud y la respuesta de la misma, sin embargo no obstante de los datos mencionados, no incluye el archivo electrónico o cualquier otra modalidad de texto, del que se pudiese observar el documento que contenga la respuesta que le haya sido entregada al solicitante, impresión de página que se inserta a continuación:

<http://www.tribunalcontenciosobc.org/unidadtrasparencia.htm>



http://www.tribunalcontenciosobc.org/Unidad_trans/informacion2011/RELACION%20DE%20SOLICITUDES%20DE%20ACCESO%20A%20INFORMACION%20PUBLICA%202011.htm



Con lo anterior, queda demostrado que el Sujeto obligado solo publica un listado que contiene la fecha de la solicitud, una breve descripción de la solicitud, así como también una descripción de la respuesta sin indicar la fecha en la que se le hizo llegar al solicitante, asimismo, de la impresión de pagina que se inserta, se desprende que no es publicada la respuesta a cada una de las solicitudes realizadas, ni se publica el texto completo de la solicitud, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que son omisos en subir a su Portal de Obligaciones de Transparencia el archivo electrónico que contenga la respuesta que le fue emitida al solicitante, no haciendo pública la información lo que implica opacidad por parte del Sujeto Obligado.

[Handwritten signature]

Por otra parte, de la revisión efectuada por este Instituto al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, se advierte también que la relación de solicitudes que publica corresponde a solicitudes recibidas y atendidas del ejercicio 2011 sin indicar la fecha de actualización, lo que trae como consecuencia que éste **INCUMPLE** con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señala su obligación de estar actualizando la información comprendida o señalada en las fracciones XX a la XXV del artículo 11 mencionado con anterioridad permanentemente, lo anterior ya que de su propio Portal de Obligaciones de Transparencia, no se observa en que fecha fue realizada que la última actualización a dicho portal por el Sujeto Obligado, aunado a que la información correspondiente a las recibidas y atendidas en el periodo del 2012 no se encuentra publicada.

NOVENO.- Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE PARCIALMENTE** con los requisitos mínimos básicos, ya que no cuenta con un sistema de comunicación remoto para la recepción y procesamiento de las solicitudes de información, **INCUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den, además **INCUMPLE** con lo establecido en la fracción IV del artículo 12 de la citada ley, al no actualizar permanentemente dicha información.

DECIMO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, y con fundamento en los artículos 11 fracción XXI, 12 fracción IV, 60 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el numeral 100 de la Ley referida, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado denunciado TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, a que dé cumplimiento a lo que establecen los ordinales 11 fracción XXI, 12 fracción IV y 60 ya citados, y ponga a disposición del público de manera oficiosa a través de su Portal de Obligaciones de Transparencia, la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den, información que deberá estar actualizada permanentemente, debiendo para tal efecto actualizar su Portal de Obligaciones de Transparencia.

DECIMO PRIMERO.- Por lo tanto, el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] **V.- No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla[...].**”*

DECIMO SEGUNDO.- El artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone: “[...] **La infracción prevista en las fracciones IV, V, IX y XII, o la reincidencia de las conductas previstas en las demás fracciones de este artículo, serán consideradas como GRAVES para efectos de su sanción administrativa [...].**”

DECIMO TERCERO.- Al haber quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción V del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría Interna del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, por conducto de quien funja como su Titular, con copia del expediente para que, en su caso, inicie el proceso de investigación correspondiente a efecto de que se **proceda en contra de quien o quienes resulten responsables por omitir poner a disposición del público de manera oficiosa, en el Portal de Obligaciones de Transparencia del PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, la información que se establece en los artículos 11 fracción XXI, 12 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, y con fundamento en los artículos 11 fracción XXI, 12 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el numeral 100 de la Ley referida, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado denunciado TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, a que dé cumplimiento a lo que establecen los ordinales 11 fracción XXI, 12 fracción IV ya citados, y ponga a disposición del público de manera oficiosa a través de su Portal de Obligaciones de Transparencia, **la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den**, información que deberá estar **actualizada permanentemente**, debiendo para tal efecto actualizar su Portal de Obligaciones de Transparencia.

SEGUNDO.- De conformidad con los Considerandos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, al haber quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción V del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a la a la Contraloría Interna del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, por conducto de quien funja como su Titular, con copia del expediente para que, en su caso, inicie el proceso de investigación correspondiente a efecto de que se **proceda en contra de quien o quienes resulten responsables por omitir poner a disposición del público de manera oficiosa, en el Portal de Obligaciones de Transparencia del PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, la información que se establece en los artículos 11 fracción XXI, 12 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

Asimismo, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que **la reincidencia** de las conductas previstas en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **son consideradas como graves**, para efecto de una posible sanción administrativa

TERCERO.- Conforme a lo descrito en los Considerando Noveno y Décimo Segundo de la presente resolución, se le concede al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, el **TÉRMINO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución para que actualice su Portal de Obligaciones de Transparencia y **cumpla con lo ordenado en los puntos resolutivos Primero y Segundo** del presente instrumento, apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo


señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

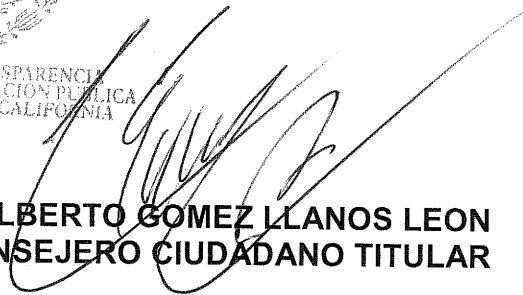
CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándoles un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO mediante oficio; C) Unidad de Transparencia del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana del Estado.

QUINTO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, a 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARLENE SANDOVAL OROZCO
COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA

